

Gobierno Regional del Callao

Acuerdo de Consejo Regional N° 012

Callao, 18 de Abril de 2022

El Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, en Sesión Extraordinaria virtual celebrada el 18 de abril de 2020, con el voto unánime de los Consejeros Regionales presentes y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867; y el Reglamento Interno del Consejo Regional del Callao.

VISTOS:

La Solicitud de Vacancia del cargo de Consejero Regional del Gobierno Regional del Callao interpuesto contra el Sr. Billy Bryan Mario Jesús Rojas Valencia, de fecha 16 de diciembre de 2020 presentada por Ángel Rutilio Ruiz Hidalgo ante el despacho del Gobernador Regional y Consejeros Regionales de la Región Callao, solicitud de convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 21 de julio de 2021, presentada por Ángel Rutilio Ruiz Hidalgo ante el Gobernador Regional del Callao, el Oficio N° 099-2021-GRC-SCR-CR, de fecha 27 de julio de 2021, de la Secretaria del Consejo Regional, el Oficio N° 065-2021-GRC/CR/BRV, de fecha 12 de agosto de 2021 el escrito de descargo contra solicitud de vacancia, presentado por el Consejero Regional Billy Bryan Mario Jesús Rojas Valencia, el Memorando N° 999-2021-GRC/GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de fecha 25 de octubre de 2021, el escrito de fecha 27 de octubre de 2021, presentado por el señor Angel Rutilio Ruiz Inuma, el Oficio N° 153-2021-GRC-CR-CD-CVA, de fecha 03 de diciembre de 2021, del despacho del Consejero Delegado Cesar Vargas Arévalo, el Oficio N° 077-2021-GRC/BRV, de fecha 12 de noviembre de 2021, del Consejero Billy Bryan Mario Jesús Rojas Valencia, el Informe N° 1288-2021-GRC/GAJ, de fecha 18 de noviembre de 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el escrito de fecha 30 de noviembre de 2021, presentada por Ángel Rutilio Ruiz Hidalgo ante el despacho del Gobernador Regional, el Oficio N° 153-2021-GRC-CR-CD-CVA, de fecha 03 de noviembre de 2021, del despacho del Consejero Delegado Cesar Vargas Arévalo, el Oficio N° 173-2021-GRC-SCR-CR, de fecha 03 de diciembre de 2021, de la Secretaria del Consejo Regional, Carta Notarial de fecha 03 de diciembre de 2021, remitida por la Secretaria de Consejo Regional al señor Ángel Rutilio Ruiz Inuma, el Oficio N° 183-2021-GRC-SCR-CR, de fecha 14 de diciembre de 2021, de la Secretaria del Consejo Regional, el escrito de fecha 16 de diciembre de 2021, (H.R. SCR-002593-08-02-2022) deduciendo tacha, presentado por Ángel Rutilio Ruiz Hidalgo, el Memorando N° 262-2022-GRC-SCR-CR, de fecha 22 de febrero de 2022, de la Secretaria del Consejo Regional, el Memorando N° 385-2022GRC/GAJ, de fecha 04 de marzo de 2022 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Oficio N° 096-2022-GRC/CD/RFG, de fecha 11 de marzo de 2022 del Consejero Delegado, el Oficio N° 020-2022-GRC/CR/BRV, de fecha 29 de marzo de 2022, el Oficio N° 126-2022-GRC/CD/RFG, de fecha 18 de abril de 2022, del Consejero Delegado.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los Gobiernos Regionales. Asimismo, define la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional, conforme a la Constitución Política del Perú y a la Ley de Bases de la Descentralización;

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas de

derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo 15º, inciso a) y Artículo 39º de la precitada Ley;

Que, el Artículo 13 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, señala que: *“Es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. Está integrado por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones del Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos. No hay reelección del Consejero Delegado”;*

Que, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional y de conformidad con el literal a) del Artículo 15º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen entre otras atribuciones las de aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece en su Artículo 30º que:

“El cargo de presidente, vicepresidente y consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes:

1. *Fallecimiento.*
2. *Incapacidad física o mental permanente debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.*
3. *Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.*
4. *Dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia.*
5. *Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres (3) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternadas durante un (1) año. Esta causal es aplicable únicamente a los Consejeros Regionales.*

La vacancia es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por dos tercios del número legal de sus miembros, para el caso del Presidente Regional y Vicepresidente Regional, y de la mayoría del número legal de sus miembros, para el caso de los Consejeros Regionales. La decisión puede apelarse al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 8 días siguientes de la notificación. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva, su fallo es inapelable e irrevisable.

De producirse la vacancia simultánea del Presidente y Vicepresidente, el Consejo Regional elige entre sus miembros a sus reemplazantes. El Jurado Nacional de Elecciones acredita a los consejeros accesorios.”

Que, de conformidad con el Artículo 39º de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 314333, señala que : Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declaran su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional. Los acuerdos aprobados, cuando así lo requieran, incluyen la elaboración de un plan de implementación que establezca las acciones a realizar, señalando metas, plazos y



financiamiento, según corresponda. Los Acuerdos Regionales serán aprobados por mayoría simple de sus miembros. El Reglamento del Consejo Regional podrá acordar otras mayorías para aprobar normas.

Que, el Artículo 70 del Reglamento Interno del Consejo Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 001 de fecha 14 de enero de 2008 y su modificatoria, establece que "El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales establecidas en la Ley";

Que, cualquier ciudadano puede solicitar la vacancia del cargo de Gobernador Regional, Vicegobernador Regional o Consejeros Regionales por constituir un derecho fundamental amparado por el Artículo 2º, numeral 20. de la Constitución Política del Estado, en cuanto señala que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, mediante Solicitud de Vacancia del cargo de Consejero Regional del Gobierno Regional del Callao interpuesto contra el Sr. Billy Bryan Mario Jesús Rojas Valencia, de fecha 16 de diciembre de 2020, don Ángel Rutilio Ruiz Hidalgo ante el despacho del Gobernador Regional y Consejeros Regionales de la Región Callao, sustentando su pedido en el hecho de que el referido Consejero Regional habría infringido el numeral 4 del Artículo 30º de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;



Que, mediante Carta de fecha 21 de julio de 2021, don Ángel Rutilio Ruiz Hidalgo solicita la convocatoria a sesión extraordinaria;

Que, mediante Oficio N° 099-2021-GRC-SCR-CR, de fecha 27 de julio de 2021, la Secretaria del Consejo Regional, remite al Consejero Regional Billy Bryan Mario Jesús Rojas Valencia, copia del Acuerdo Regional N° 020, con la finalidad de que presente sus descargos a la solicitud de vacancia presentada por Ángel Rutilio Ruiz Hidalgo;



Que, mediante Oficio N°065-2021-GRC/CR/BRV, del 12 agosto de 2021, el Sr. BILLY BRYAN MARIO JESUS ROJAS VALENCIA, presenta su descargo contra la solicitud de vacancia, manifestando que el suscrito no se encuentra involucrado en ningún causal de vacancia, y más aún que no ha dejado de residir de manera injustificada hasta un máximo de 180 días en la región o por un término igual al máximo permitido por Ley para hacer uso de licencia, porque, el suscrito vive y ha vivido siempre en el Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao. Consecuentemente la vacancia petitionada por el señor Sr. ANGEL RUTILIO RUIZ INUMA, no tiene sustento ni fundamento alguno por la que esta debe ser declarada INFUNDADA;

Que, mediante Memorando N° 999-2021-GRC/GAJ, de fecha 25 de octubre de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión en el sentido que dado que se trata de un procedimiento de naturaleza especial, corresponde al Consejo Regional, evaluar los medios probatorio, a fin de tomar una decisión con respecto a la solicitud de vacancia;

Que, mediante Carta s/n de fecha 27 de octubre del 2021, el Sr. ANGEL RUTILIO RUIZ INUMA, solicita se adjunte, al expediente 022357, de fecha 17 de diciembre del 2020, mediante el cual, presentó documento solicitando la vacancia al cargo del Consejero Regional del Distrito de Ventanilla Región Callao, del Sr. BILLY BRYAN MARIO JESUS ROJAS VALENCIA, las pruebas físicas que dan fe que el señor Consejero a infringido en la causal contenido en dicho expediente, adjuntando como medio probatorio: estado de cuenta corriente al 07/09/2021;

Que, mediante Oficio N°153-2021-GRC/CR-CD-CVA, del 03 de noviembre del 2021, el Consejero Delegado del Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, en atención

al documento de la referencia cumple con notificar al Sr. BILLY BRYAN MARIO JESUS ROJAS VALENCIA, el pedido de vacancia realizado por el Sr. ANGEL RUTILIO RUIZ INUMA, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, para que, efectúe el descargo correspondiente a fin de proseguir con el trámite ante el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Oficio N°077-2021-GRC/CR/BRV, del 12 de noviembre del 2021, el Sr. BILLY BRYAN MARIO JESUS ROJAS VALENCIA, presenta su descargo contra la solicitud de vacancia, manifestando que el suscrito no se encuentra involucrado en ningún causal de vacancia, establecida en el Artículo 30 de la Ley N° 27867 y más aún que no ha dejado de residir de manera injustificada hasta un máximo de 180 días en la región o por un término igual al máximo permitido por Ley para hacer uso de licencia, porque, el suscrito vive y ha vivido siempre en el Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao. Consecuentemente la vacancia peticionada por el señor Sr. ANGEL RUTILIO RUIZ INUMA, no tiene sustento ni fundamento alguno por la que esta debe ser declarada INFUNDADA;

Que, mediante el Informe N° 1288-2021-GRC/GAJ, de fecha 18 de noviembre de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal de conformidad al descargo presentado por el Consejero Regional Billy Bryan Mario Jesús Rojas Valencia, manifestando que dado que se trata de un procedimiento de naturaleza especial, corresponde al Consejo Regional, evaluar los medios probatorio, a fin de tomar una decisión con respecto a la solicitud de vacancia;

Que, mediante Solicitud, de fecha 30 de noviembre de 2021, don Ángel Rutilio Ruíz Hidalgo, solicita el uso de la palabra a fin de sustentar su pedido de vacancia contra el Consejero Regional Billy Bryan Mario Jesús Rojas Valencia;

Que, por Oficio N° 175 – 2021 – GRC – CR – CD-CVA de fecha 01 de diciembre de 2021, el Consejero Delegado Cesar Vargas Arévalo, corre traslado de los descargos efectuados por el Consejero Regional Billy Bryan Mario Jesús Rojas Valencia, al Secretario del Consejo Regional;

Que, con Oficio N° 173-2021-GRC-SCR-CR, de fecha 03 de diciembre de 2021, el Secretario del Consejo Regional corre traslado de los descargos presentados por el Conejero Regional Billy Bryan Mario Jesús Rojas Valencia, dentro del procedimiento de vacancia, solicitado por el señor Ángel Rutilio Ruiz Hidalgo dentro del presente proceso;

Que, mediante Carta Notarial, de fecha 03 de Marzo de 2021, el Secretario del Consejo Regional corre traslado de los descargos presentado por el Consejero Regional Billy Bryan Mario Jesús Rojas Valencia, al señor Ángel Rutilio Ruíz Hidalgo;

Que, con Oficio N°183-2021-GRC-SCR-CR, de fecha 14 de diciembre de 2021, de la Secretaría del Consejo Regional, se corre traslado al Consejero Regional Delegado, de los descargos efectuados por el Consejero Regional Billy Bryan Mario Jesús Rojas Valencia y de los cargos de notificación de la Carta Notarial dirigidas al señor Angel Rutilio Ruíz Hidalgo;

Que, mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2021, (HR -DGR-002593 del 08-02-2022), don Ángel Rutilio Ruíz Hidalgo, presenta tacha contra documentos presentados por el Consejero Regional Billy Bryan Mario Jesús Rojas Valencia, en su escrito de descargo, señalando un total de nueve documentos, tal y conforme los describe en su escrito; y que se refiere a:

- a) Constatación policial de fecha 11 de diciembre del 2014 copia legalizada

- b) Documento privado de cesión de derechos de posesión del lote de terreno también copia legalizada.
- c) Constancia de posesión expedida por la gerencia de asentamientos humanos de la municipalidad de Ventanilla de fecha 2 de agosto del 2016 copia simple.
- d) Constancia de posesión N° 40082026 A02 de fecha 3 de marzo del 2016 copia simple.
- e) Constancia de vivienda expedida por el asentamiento humano Virgen de Fátima 8 de octubre de fecha 7 de marzo del 2020 copia simple.
- f) Constancia de vivienda expedida por la municipalidad distrital de Ventanilla de fecha 3 de junio del 2021 copia legalizada.
- g) Recibo de pago de arbitrios municipales de la Municipalidad Distrital de Ventanilla de fecha 2020.
- h) Estado de cuenta corriente al 5 de julio del 2021 copia simple.
- i) Declaración jurada de impuesto predial 2021 de fecha 1 de marzo del 2021 copia simple.

Que, con Oficio N° 059 – 2022 – GRC – CD-RFG, de fecha 18 de enero de 2022, el Consejero Delgado Roberto Fernández Geldres, solicita al Secretario del Consejo Regional, que solicite opinión legal, respecto de la tacha presentada por el señor Ángel Rutilio Ruíz Hidalgo, a documentos presentados en el descargo efectuado por el Consejero Regional Billy Bryan Mario Jesús Rojas Valencia, a la solicitud de vacancia deducida en su contra por el señor Ruíz Hidalgo;



Con Memorando N°385-2022-GRC/GAJ, de fecha 04 de marzo de 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica, emite opinión legal respecto de la tacha presentada por el señor Angel Rutilio Ruíz Hidalgo contra los documentos presentados en el descargo del Consejero Billy Bryan Mario Jesús Rojas Valencia, es de opinión que, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del Consejero Regional Sr. Billy Bryan Mario Jesús Rojas Valencia, corresponde que se le corra traslado con la solicitud de tacha de la documentación presentada mediante su escrito de descargo, por parte del Sr. Ángel Rutilio Ruíz Hidalgo; a efectos de que realice la absolucón correspondiente.

Que, con Oficio N° 096-2022-GRC/CD/RFG, de fecha 11 de marzo de 2022 el Consejero Delegado, corre traslado de la opinión legal emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica al Consejero Regional Billy Bryan Mario Jesús Rojas Valencia;



Con Oficio N° 020-2022-GRC-/CR/BRV, de fecha 29 de marzo de 2022, el Consejero Regional Billy Bryan Mario Jesús Rojas Valencia, presenta descargos contra la tacha deducida por don Ángel Rutilio Ruíz Hidalgo, solicitando se tenga por absuelto el trámite de la tacha, debiéndose declara improcedente.

Que, en el presente caso, se debe tener en cuenta que la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), de aplicación supletoria al presente procedimiento en virtud del artículo II de su Título Preliminar, no regula la figura procesal de la tacha. Sin embargo, debe observarse que la Primera Disposición Complementaria del Código Procesal Civil establece que las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal se aplican, de manera supletoria, a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza. Al respecto, el artículo 300 del Código Procesal Civil prescribe que se puede interponer tachas contra los testigos y documentos, así como oposición contra una inspección. De otro lado, el artículo 242 del referido cuerpo normativo, señala que si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, el mismo no tendrá eficacia probatoria. Asimismo, el artículo 301 del mencionado cuerpo normativo señala que, al formularse una tacha contra medios probatorios, deben precisarse con claridad los fundamentos que la sustentan y acompañarla de la prueba respectiva.7 Además, dicho artículo indica que la tacha, la oposición o sus absoluciones, que no cumplan con los

requisitos indicados, serán declaradas inadmisibles de plano por el Juez en decisión inimpugnable.

Que, en Sesión Extraordinaria convocada para la fecha, luego del correspondiente debate se dispone resolver de manera incidental, la tacha deducida por el señor Angel Rutilio Ruíz Hidalgo, contra nueve documentos adjuntados en calidad de pruebas por el Consejero Regional, Billy Bryan Mario Jesús Rojas Valencia en su recurso de fecha 29 de marzo de 2022 (Oficio N° 020-2022-GRC-/CR/BRV) , por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 300° del Código Procesal Civil, norma aplicable de manera supletoria al presente, se tiene que la tacha puede plantearse contra la prueba testimonial, la prueba documental y los medios probatorios atípicos, tenemos que la tacha constituye una especie de impugnación, cuyo objeto es quitar validez o restarle eficacia a un medio de prueba, en razón de existir algún defecto o impedimento respecto de él, consecuentemente tenemos que las causales por las cuales se puede tachar documentos son: a) falsedad, y b) la ausencia de una formalidad esencial que para el documento la ley prescribe bajo sanción de nulidad, por lo que respecto a la tacha de documentos, ésta tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido, en este sentido se tiene que de los nueve documentos tachados, solo uno tendría la condición de documento privado (Constancia de vivienda expedida por el asentamiento humano Virgen de Fátima 8 de octubre, de fecha 7 de marzo del 2020), por cuanto no tendría la condición de documento público, ya que los ocho (08) referidos documentos, han sido emitidos por autoridades públicas en cumplimiento de sus funciones , por lo que a tenor, de lo señalado por el Artículo 52 del TUO de la Ley N° 27444, referida al Valor de documentos públicos y privados, específicamente lo señalado en el numeral 52.1, se tiene que "Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades". En razón del cual resulta evidente que la tacha formulada por el señor Angel Rutilio Ruíz Hidalgo, sea declarada fundada en parte, respecto de la Constancia de vivienda expedida por el asentamiento humano Virgen de Fátima 8 de octubre de fecha 7 de marzo del 2020, situación que no afecta el hecho materia de fondo, que se refiere a la solitud de vacancia, sustentando su pedido en el hecho de que el referido Consejero Regional habría infringido el numeral 4 del Artículo 30° de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, el artículo 30, numeral 4, de la LOGR, establece que: "el cargo de Gobernador, Vicegobernador y consejero regional se suspende por "Dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia";

Que, dentro de este contexto, resulta tener en consideración lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones mediante la RESOLUCIÓN N°0034-2020-JNE Expediente N° JNE.2019006061 CALLAO VACANCIA RECURSO DE APELACIÓN, de fecha 22 de enero del 2020, cuando en el numeral 2 de la parte Considerativa, manifiesta que: "Al respecto, este órgano colegiado considera importante precisar que la citada causal de vacancia precisa del cumplimiento o la verificación de los siguientes elementos: a) la residencia de la autoridad regional dentro de la circunscripción que representa, b) ausencia injustificada de la residencia ubicada en la circunscripción regional por parte de la autoridad regional, c) continuidad de la ausencia por más de 180 días, o por un tiempo igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia. La norma en mención solo será oponible a la autoridad regional que encontrándose en el ejercicio de sus funciones deja de residir de manera injustificada dentro de la jurisdicción regional en la que fue elegida".

Que, en este orden de ideas, se ha podido verificar que el Consejero Regional, cuya petición de vacancia se solicita, reside en el Distrito de Ventanilla, por lo cual, el Consejero Regional Billy Bryan Mario Jesús Rojas Valencia no se encuentra inmerso en ninguna causal de vacancia, y más aún que no ha dejado de residir de manera

injustificada hasta un máximo de 180 días en la región o por un término igual al máximo permitido por Ley para hacer uso de licencia, consecuentemente el Consejero Regional, cuya vacancia se solicita, vive y ha vivido siempre en el Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.


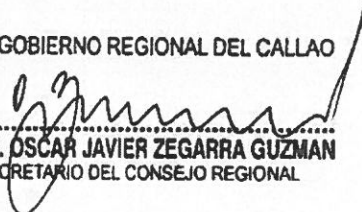
Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, en virtud de los considerandos establecidos en el presente documento, estima pertinente aprobar por unanimidad de los Consejeros Regionales presentes, el siguiente Acuerdo:

SE ACUERDA:

1. **DECLARAR FUNDADA**, en parte la tacha presentada por don Ángel Rutilio Ruíz Inuma, mediante su escrito de fecha 16 de diciembre de 2021, (HR -DGR-002593 del 08-02-2022), específicamente la copia simple de la Constancia de vivienda expedida por el Asentamiento Humano Virgen de Fátima 8 de octubre, expedido con fecha 7 de marzo del 2020, e **INFUNDADA** en cuanto respecto a los otros ocho documentos expedidos por entidades públicas, en cumplimiento de sus funciones, documentos que fueron presentados mediante Oficio N°077-2021-GRC/CR/BRV, del 12 de noviembre del 2021, por el Consejero Regional Billy Bryan Mario Jesús Rojas Valencia, en su escrito de descargo contra la solicitud de vacancia.
2. **DECLARAR INFUNDADO**, el pedido de Vacancia formulado por el ciudadano Ángel Rutilio Ruíz Inuma, contra el Consejero Regional Billy Bryan Mario Jesús Rojas Valencia, por la causal prevista en el numeral 4 del Artículo 30°, de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en razón de las consideraciones vertidas, en el presente Acuerdo.
3. **ENCARGAR**, a la Secretaría del Consejo Regional del Callao, la notificación del presente Acuerdo de Consejo Regional, a las partes interesadas.
4. **PUBLICAR Y DIFUNDIR**, el presente Acuerdo de Consejo Regional en el Portal Institucional del Gobierno Regional del Callao.
5. **DISPENSAR** el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta.

POR TANTO

MANDO SE REGISTRE Y CUMPLA


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ABOG. OSCAR JAVIER ZEGARRA GUZMAN
SECRETARIO DEL CONSEJO REGIONAL


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Roberto Eliazar Fernández Geidres
Consejero Delegado

